

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

**ASUNTO:** Aplicación del régimen de permisos y licencias a las parejas de hecho en la Administración General del Estado, así como la excedencia por agrupación familiar y la flexibilidad horaria.

**MATERIA:** Vacaciones, permisos y licencias

**FECHA:** 19/06/18

**Nº:** 19\_1

**CONSULTA:**

Aplicación del régimen de permisos y licencias a las parejas de hecho en la Administración General del Estado, así como la excedencia por agrupación familiar y la flexibilidad horaria.

**RESPUESTA:**

En relación a la posibilidad de que se pueda disfrutar del permiso por enfermedad grave cuando el vínculo es por vía de la pareja de hecho, el artículo 48 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en su apartado a) dispone que:

*“Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:*

*a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.*

*Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad”.*

**ADVERTENCIA:** EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO Y, EN CONSECUENCIA, NO POSEE CARÁCTER DE CRITERIO VINCULANTE NI GENERA DERECHOS NI EXPECTATIVAS DE DERECHO, NI GUARDA VINCULACIÓN FORMAL ALGUNA CON EL TIPO DE PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERA.

## BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)

En todo caso, el TRLEBEP se dicta al amparo de las competencias exclusivas conferidas al Estado por los artículos 149.1.18 y 149.1.7 de la Constitución española de 1978, que le habilitan para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y la legislación laboral respectivamente.

No corresponde, por tanto, al TRLEBEP establecer ningún régimen jurídico de las parejas de hecho, cometido este que debe ser desarrollado por norma con rango de Ley dictada en virtud de la competencia que sea procedente que, en este caso, sería la contenida en el artículo 149.1.8 de la Constitución, que concede al Estado al competencia exclusiva en materia de legislación civil.

Sin perjuicio de lo indicado, atendiendo al contexto social, se han venido reconociendo a las parejas de hecho determinados derechos, bien a través de su inclusión en las leyes, o bien mediante instrumentos convencionales.

En este sentido, y respecto a los permisos contemplados en la legislación de Función Pública, teniendo presentes tanto la finalidad de los mismos como el objetivo que pretenden satisfacer, determinados Pactos, Acuerdos u otros instrumentos han desarrollado esta cuestión y han extendido expresamente a las parejas de hecho los permisos previstos para los cónyuges.

Sea como fuere, en el supuesto de que existiera algún instrumento de tal naturaleza, sería aplicable con exclusividad a las parejas de hecho debidamente acreditadas de conformidad con la legislación autonómica de aplicación, no siendo extensible por consiguiente a parejas de hecho no reconocidas como tales.

Con arreglo al ordenamiento civil vigente, el matrimonio y la pareja de hecho son instituciones jurídicas dispares, con distintos derechos y obligaciones. Por otra parte, todas las personas tienen derecho a contraer matrimonio, con los efectos que ello implica. Así, el Código Civil, en su Título IV del Libro primero regula la institución del matrimonio (artículo 44 modificado por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio) y establece que *"[...] el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las*

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

*disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.*

Asimismo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (STS RJ\2012\6655, de 10 de mayo de 2012) concluye que no corresponde aplicar el permiso por matrimonio a las parejas de hecho por no existir, de acuerdo con la Jurisprudencia, analogía entre el matrimonio y la pareja de hecho.

Así lo señala en el Fundamento Jurídico 2º de dicha Sentencia:

*“Esta Sala ha negado desde hace tiempo que entre el matrimonio y la pareja de hecho exista una relación de analogía”. La STS 611/2005, de 12 septiembre ( RJ 2005, 7148), del pleno de esta Sala, establece claramente que la configuración de la unión de hecho*

*“[...] aparece sintéticamente recogida en la sentencia de 17 de junio de 2003 (RJ 2003, 4605), cuando dice que las uniones “more uxorio”, cada vez más numerosas, constituyen una realidad social, que, cuando reúnen determinados requisitos - constitución voluntaria, estabilidad, permanencia en el tiempo, con apariencia pública de comunidad de vida similar a la matrimonial- han merecido el reconocimiento como una modalidad de familia, aunque sin equivalencia con el matrimonio, por lo que no cabe transponerle el régimen jurídico de éste, salvo en algunos de sus aspectos. La conciencia de los miembros de la unión de operar fuera del régimen jurídico del matrimonio no es razón suficiente para que se desatiendan las importantes consecuencias que se pueden producir en determinados supuestos, entre ellos el de la extinción”.*

Los argumentos se fundamentan asimismo en la doctrina del Tribunal Constitucional, que se cita en la sentencia y se omite aquí para mayor claridad en la redacción.

*“De todo lo que se ha expuesto se desprende, como conclusión, que la falta de previsión en la LOPJ y en el RCJ de este tipo de licencia para los integrantes de las uniones de hecho, junto con su previsión sólo para el caso de matrimonio (art. 373.1 de la LOPJ), no permite conceder este permiso a los primeros y que no se puede*

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

*conceder tampoco por la aplicación analógica del régimen legal establecido para el caso de matrimonio, pues para ello debería existir una situación de análoga significación que la jurisprudencia constitucional y civil ha rechazado de manera constante. Ante ello, la única conclusión ajustada a derecho es la desestimación del recurso”.*

En conclusión, según los preceptos legales y la jurisprudencia examinados, a falta de equiparación legal entre ambas figuras, se entiende que no resultan directamente aplicables las previsiones contenidas en materia de permisos en el TRLEBEP a las parejas de hecho, siendo necesaria, por tanto, la existencia de norma de desarrollo que incluya de manera expresa tal previsión, o en su defecto, que mediante Acuerdo, Pacto o instrumento similar se extiendan los citados permisos a las parejas de hecho debidamente acreditadas.

En el ámbito de la Administración General del Estado, para el personal funcionario, en materia de permisos se vienen aplicando las previsiones contenidas en el TRLEBEP con el alcance que el mismo posee, sin que se haya producido hasta el momento desarrollo de dicha normativa que amplíe su ámbito. En el caso del personal laboral, habrá de estarse a la legislación correspondiente y a la norma convencional que en su caso le resulte de aplicación. En concreto, el III Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado sí incluye en materia de permisos tanto al cónyuge como a la pareja de hecho.

En relación a la posible concesión de la excedencia voluntaria por agrupación familiar en el caso de parejas de hecho, el artículo 89.3 TRLEBEP, señala que:

*“Podrá concederse la excedencia voluntaria por agrupación familiar sin el requisito de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante el periodo establecido a los funcionarios cuyo cónyuge resida en otra localidad por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de las Administraciones Públicas, organismos públicos y entidades de derecho público dependientes o vinculados a ellas, en los Órganos Constitucionales o del Poder Judicial y órganos*

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

*similares de las comunidades autónomas, así como en la Unión Europea o en organizaciones internacionales.*

*Quienes se encuentren en situación de excedencia voluntaria por agrupación familiar no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación”.*

De este modo, los requisitos que exige el TRLEBEP para conceder este tipo de excedencia son que quien lo solicite sea un funcionario de carrera y que se dé la causa que justifica su concesión, esto es, que el cónyuge del funcionario solicitante resida en otro municipio por haber obtenido y desempeñar un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral fijo en cualquiera de los entes y organismos públicos a que se refiere el artículo 89.3 del TRLEBEP.

El precepto transcrito recoge la categoría de “cónyuge” sin incluir en tal categoría la de “parejas de hecho”, “uniones de carácter estable” o “parejas estables”, según la terminología utilizada por algunas de las Leyes que regulan estas uniones.

Por tanto, en base a la justificación señalada más arriba en relación a las competencias conferidas al Estado, con arreglo al ordenamiento civil vigente, así como a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina del Tribunal Constitucional, se entiende que no cabe realizar una equiparación por vía interpretativa entre el matrimonio y la pareja de hecho, y por ende, no cabría considerar dentro de la condición de “cónyuge” a la que alude el artículo 89.3 del TRLEBEP a las parejas de hecho o “parejas estables”.